



RESOLUCIÓN No 542

(09 OCT 2012)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA DECISION ADOPTADA MEDIANTE
RESOLUCION 544 DE JULIO 27 DE 2012”**

El Alcalde Municipal en uso de sus atribuciones legales conferidas por la Constitución Nacional, y, siendo competente en el presente asunto, procede a Estudiar las presentes diligencias a y a resolver lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución 874 de Diciembre cinco (5) de dos mil siete (2007) se otorga licencia de Construcción Agroindustrial Tipo B a la señora **RODRIGUEZ RODRIGUEZ MARIA GLADYS**, respecto del predio ubicado en la Vereda Canelón, e identificado con el Numero catastral 000000050594000 (ver folios 7-8)
2. Dentro de las diligencias obra constancia de Inscripción del predio identificado con FMI 176-16617. (Ver folio 9)
3. Con Resolución 369 de julio once (11) de dos mil ocho (2008) se Revoca la Resolución 874 de Diciembre cinco (5) y de Octubre diecisiete (17) del mismo año. (folio 22 y 23)
4. Con solicitud elevada por el señor **OMAR ORLANDO CASTRO**, el día cuatro (4) de enero de dos mil once (2011), se solicita renovación de Licencia, a quien se le asigna radicación No 25126-0-011-001.
5. El día cuatro (4) de enero de dos mil once (2011) se radica formulario único Nacional, solicitando Licencia de Construcción, en la modalidad de Ampliación, para el predio identificado con FMI 176-16617, identificado con número catastral 00-00-0005-0594-000, solicitud firmada por **OMAR ORLANDO CASTRO C.**
6. Mediante su apoderada el señor **JAIME RODRIGUEZ ORBEGOZO**, quien alega ser titular de los derechos y acciones del predio denominado San Sebastián, solicita **ABSTENERSE DE CONTINUAR CON EL TRAMITE**; allegando copia del Certificado de Tradición 176-16617, escrito radicado el cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011) – (folios 26 y 27)
7. Con escrito radicado el diecisiete (17) de mayo de dos mil once (2011) se allegan fotografías de la valla, instalada en el predio. (Folio 43)
8. Se eleva Acta de observaciones 381 de mayo treinta (30) de dos mil once (2011), a la solicitud radicada el primero (01) de Junio de dos mil once (2011)
9. Mediante radicación realizada el ocho (8) de septiembre de dos mil once (2011), se allega planos, certificación de sismo resistencia, copia de la tarjeta profesional del ingeniero civil, y formulario único Nacional (Ver folio 38).
10. Se observan a folios 46 y 47 aviso de citación a vecinos colindantes.

Progreso con Responsabilidad Social



11. Dentro de las diligencias se eleva Acta de observaciones 0666 de Septiembre quince (15) de dos mil once (2011). (Ver folio 66).
12. Con radicación de octubre cuatro (4) de dos mil once (2011) se allegan fotos (Folio 70).
13. Con radicación de noviembre tres (3) de dos mil once (2011) allegan planos ajustados. (Folio 71).
14. Con escrito radicado el pasado veinte (20) de marzo de dos mil doce (2012), por parte de la Doctora: **MARTHA LUCIA MEDINA CARDENAS**, apoderada del señor **JAIME LEONARDO RODRIGUEZ ORBEGOZO**, se solicita **ABSTENERSE DE DAR TRAMITE A LA LICENCIA DE CONSTRUCCION DE LA REFERENCIA**, solicitud fundamentada en que el señor RODRIGUEZ ORBEGOZO es el titular de los derechos y acciones correspondientes a la 6/5 partes del bien inmueble objeto de la solicitud, aclarando que si bien es cierto el señor **OMAR ORLANDO CASTRO**, aparece como titular de 1/6 parte del inmueble, no menos cierto es que **NO PUEDE SER TITULAR DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCION**, por cuanto atendiendo lo contemplado en el Art 19 del Decreto 1469 de 2010, enuncia que podrán ser titulares de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción los titulares de derechos reales principales, calidad que considera no ostenta el señor **OMAR ORLANDO CASTRO**, y allega copia del certificado de matrícula inmobiliaria No 176-16617. (Folios 84 al 87)
15. Con Resolución 259 de abril veintisiete (27) de dos mil doce (2012) la Gerencia de Planeación e Infraestructura, **NIEGA** licencia de Construcción en la modalidad de obra nueva, la cual fue notificada de forma personal el día nueve (9) de mayo del año en curso. (folio 83)
16. Con escrito allegado el día dieciséis (16) de mayo de dos mil doce (2012), se interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión adoptada mediante Resolución 259 de abril veintisiete (27) de dos mil doce (2012).
17. Con Resolución 544 de julio veintisiete (27) de dos mil doce (2012) la Gerencia de Planeación e infraestructura resuelve el Recurso de Reposición ordenando **RECHAZAR** el recurso interpuesto por el señor **OMAR ORLANDO CASTRO**, así mismo ordena confirmar en todas sus partes la Resolución 259 de 2012.
18. Con escrito radicado por la Doctora **ROSA AZA LOZANO**, apoderada del señor **OMAR ORLANDO CABALLERO CASTRO**, solicita se conceda el recurso de apelación interpuesto por su poderdante, de la misma forma allega poder debidamente conferido.
19. Con oficio 014-01411 de septiembre diecinueve (19) de dos mil doce (2012) remiten las diligencias proyecto 11-001, al Despacho del señor Alcalde con **recurso de queja** instaurado por el señor **OMAR CABALLEO**, y la Dra. **ROSA AZA**.
20. Con Auto de Septiembre veinticuatro (24) de dos mil doce (2012) entran las diligencias al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisadas las anteriores diligencias y teniendo en cuenta que el trámite establecido para este tipo de procedimientos se encuentra contemplado en el Decreto 1469 de abril treinta (30) de dos mil diez (2010), y el Decreto 01 de 1984, normatividad vigente para la época de los hechos, siendo este Despacho el competente para entrar a decidir atendiendo lo contemplado en los Arts. 49 y s.s. del Decreto 01 de 1984, y 42 del Decreto 1469 de 2010.

Progreso con Responsabilidad Social



Mediante escrito radicado el día dieciséis (16) de mayo de dos mil doce (2012) el señor **OMAR ORLANDO CABALLERO CASTRO**, interpone recurso de reposición y en subsidio de Apelación contra la decisión adoptada mediante Resolución 259 de abril veintisiete (27) de dos mil doce (2012), por medio de la cual se **NIEGA** Licencia de Construcción; mas sin embargo, la Gerencia de Planeación e Infraestructura mediante resolución 544 de julio veintisiete (27) de dos mil doce (2012), solamente se pronuncia respecto del Recurso de Reposición, rechazándolo, por cuanto considera que no cumple con los requisitos establecidos en el Art 52 del Decreto 01 de 1984, sin pronunciarse respecto del recurso de Apelación el cual fue interpuesto de forma subsidiaria.

Es por ello que mediante escrito allegado por la Dra. **ROSA AZA LOZANO**, solicita a la Gerencia de Planeación e Infraestructura, se pronuncie respecto del recurso de Apelación, mas sin embargo, son remitidas las diligencias a este Despacho a fin de resolver recurso de Queja.

Cabe anotar que a fin de entrar a decidir recurso de Apelación interpuesto por el señor **OMAR ORLANDO CABALLERO CASTRO**, es necesario que el funcionario de primera Instancia, lo conceda y proceda a remitir al funcionario de segunda instancia, para que entre a determinar si lo admite y/o rechaza según sea el caso, situación esta que no sucedió, pues remiten las diligencias a fin de resolver Recurso de Queja, el cual a la fecha no ha sido interpuesto por el interesado.

Mas sin embargo y encontrándose las diligencias adelantadas en el Despacho, se procede a hacer una revisión de las mismas, Observado lo Resuelto mediante Resolución 544 de julio veintisiete (27) de dos mil doce (2012), y al analizar que la Gerencia de Planeación e Infraestructura rechaza recurso de reposición fundamentada en la falta de cumplimiento del requisito contemplado en el numeral 1. Art. 52, el cual nos permitimos transcribir: ***“Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.”*** (Negrilla y Cursiva fuera de Texto); Considera el Despacho que ha incurrido en un error, pues si se observa el escrito del recurso, el mismo cumple con lo establecido en este numeral, atendiendo las siguientes observaciones:

1. Interponerse dentro del plazo legal, observemos que la notificación personal del acto administrativo se surtió el día nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012), y el recurso fue interpuesto el día dieciséis (16) de mayo de dos mil doce (2012), estando dentro del término de Ley.
2. Personalmente por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, por lo que considera el Despacho que cumple, pues observado el escrito del recurso, se observa el mismo fue suscrito y firmado por quien actúa dentro de todo el procedimiento administrativo y/o interesado en el trámite por haber demostrado tener titularidad del derecho real de dominio de forma incompleta como copropietario del predio.
3. El recurso igualmente fue presentado por escrito y se encuentra debidamente sustentado.

Por lo anterior considera el Despacho que la Gerencia de Planeación e infraestructura hace una interpretación errónea del numeral 1, cuando expone que si bien el recurso está suscrito por el señor **OMAR ORLANDO CASTRO**, no se encuentra el mismo con constancia de presentación personal, considerando el despacho que la presentación personal a que hace referencia este numeral, es precisamente que el recurso sea suscrito por el interesado o su apoderado y exista certeza de quien lo suscribe es el recurrente por lo anterior, considera el despacho que el fundamento plasmado no es óbice para rechazar el recurso, mas aun cuando dentro de todo el expediente, es el señor **OMAR ORLANDO CASTRO** quien

Progreso con Responsabilidad Social



ha actuado de forma personal, es por ello que se considera el mismo no debió haberse rechazado.

Para aclarar mas el tema procedemos a resaltar un aparte de lo contemplado en la Sentencia emitida por el Consejo de Estado, sección primera, de fecha febrero veintiuno (21) de dos mil dos (2002), dentro del expediente con radicación No 25000-23-24-000-2000-0125-01 (6993), siendo Magistrado Ponente: MANUEL SANTIAGO URUETA AYOLA, Así: " ... *Es decir, la Dra. Liliana Pérez Uribe, en ejercicio de las funciones propias de su cargo y de las que le asignan la Resolución Núm. 1084 de 15 de septiembre de 1998 de la Gerencia General de la E.A.A.B. (v. folios 54 a 57 c. 2), sustentó y presentó el recurso de reposición que luego fue rechazado por la Administración, bajo el entendido de que no se hizo personalmente.*

Para la Sala en momento alguno se desconoció en este caso la exigencia contenida en el artículo 52 del C.C.A., puesto que lo pretendido por la norma es que exista certeza respecto de la persona que firma el escrito sustentatorio, certeza que en asunto bajo examen existe plenamente ya que, como se vio en los párrafos anteriores, la Jefe de la Oficina Jurídica de la E.A.A.B., además de haber aportado al trámite administrativo los documentos que la acreditaban como tal (resolución de nombramiento, acta de posesión y distintas disposiciones que señalan sus funciones), ya venía actuando en el curso del mismo en ejercicio de tal calidad.

Entonces, como la actuación de un funcionario público se presume auténtica (art. 83 C.P.) y obedece a los postulados de la buena fe señalados en la Constitución Política, no encuentra la Sala que las razones expuestas por la Superintendencia Nacional de Salud en la Resolución Núm. 1479 de 14 de octubre de 1999, respecto de la presentación personal o autenticidad del escrito de reposición, sean válidas.

Así, para la Sala las razones que expone la empresa apelante en el presente recurso son de recibo porque la Administración, según se analizó, no obró conforme a las disposiciones aplicables al caso que debió resolver y además, desconoció la prevalencia del derecho sustancial sobre el adjetivo. ... " (Negrilla y cursiva fuera de texto.)

De la misma forma consideramos pertinente, transcribir lo contemplado en decisión adoptada por el Tribunal Administrativo, sección primera, el día tres (3) de Junio de mil novecientos noventa y cinco (1995) dentro del expediente 4106, siendo magistrado ponente: Dr. DARIO QUIÑONES PINILLA: " *Del examen de los antecedentes administrativos se establece que, efectivamente, el escrito mediante el cual el Señor Manuel José Galvis Mantilla en su condición de representante legal de la demandante interpuso recurso de reposición contra la Resolución 584 de 1993 fue recepcionado en la Superintendencia de Industria y Comercio, pues al folio 34 aparece un sello que así lo indica. Y si bien es cierto que no obra constancia sobre la presentación personal de dicho escrito, tampoco aparece otra indicativa de que no*

Progreso con Responsabilidad Social



hubiese sido presentado por quien lo suscribe. De manera que no resulta válida la razón aducida por la Superintendencia de Industria y Comercio para rechazar dicho recurso de reposición aduciendo que no fue presentado personalmente por el interesado, por cuanto no existe evidencia de que ello hubiese sido así y, además, se advierte una omisión del funcionario receptor en el sentido de indicar la persona que presentó el escrito o el medio utilizado para allegarlo, la cual, lógicamente, no puede afectar al recurrente.

Es decir que si se presenta la violación del derecho, al debido proceso consagrado en la Constitución Nacional, por cuanto la Superintendencia de Industria y Comercio no resolvió el recurso de reposición interpuesto por la demandante, que legalmente procedía de conformidad con el artículo 50 del C.C.A. y que le hubiese permitido revisar la decisión conforme a lo pedido. ... "

Si observamos para el Despacho existe certeza de quien firma el escrito es el señor **OMAR ORLANDO CABALLERO CASTRO**, pues es él quien durante todo el procedimiento administrativo ha actuado a nombre propio y ha firmado sendos documentos, como son solicitud de Licencia, escritos que aportan documentación, notificaciones personales, etc. Inclusive dentro del expediente y a folio 16 se observa copia de la cédula de ciudadanía del señor, por lo anterior y al verificar igualmente que el escrito del recurso cuenta con sello de recibido por parte de la Gerencia de Planeación, sin que exista constancia alguna en el mismo aduciendo que no fue presentado personalmente por el interesado; por lo que consideramos que la Gerencia de Planeación e Infraestructura para este punto debió entrar a resolver el recurso interpuesto.

Por otro lado Considera Igualmente el Despacho que la Gerencia de Planeación ha incurrido en un error procedimental, pues además de que no se pronuncia sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el señor **CABALLERO**, procede a remitir las diligencias a fin de resolver un recurso de Queja, el cual ni siquiera se ha interpuesto, pues cabe anotar que el mismo procede solamente cuando el recurso de Apelación ha sido Rechazado, y lo debe interponer el interesado, pues el funcionario no puede conceder recurso que no se ha interpuesto.

Observemos lo contemplado en el 50 del C.C.A el cual menciona: " El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dicto la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso. ... "

De lo anterior claramente se concluye, que el recurso de Queja procede únicamente, cuando el funcionario de primera instancia niega el de Apelación, y es el recurrente quien lo puede interponer el recurso, y lo hace ante el inmediato superior, para el caso que nos ocupa, el Señor Alcalde Municipal, pero observadas las diligencias allegadas se concluye que el señor **OMAR CABALLERO**, ha interpuesto recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, mas no ha hecho referencia a Recurso de Queja.

Por lo anteriormente expuesto y a fin de no violar el derecho a la defensa que le asiste al señor **OMAR ORLANDO CABALLERO CASTRO**, el despacho procederá a revocar la Resolución 544 del veintisiete (27) de Julio de dos mil doce (2012), atendiendo lo contemplado en el 69 y s.s. del Decreto 01 de 1984.

En merito de lo anteriormente expuesto el Alcalde Municipal de Cajicá, en uso de sus facultades legales

Progreso con Responsabilidad Social



RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución 544 de Julio veintisiete (27) de dos mil doce (2012).

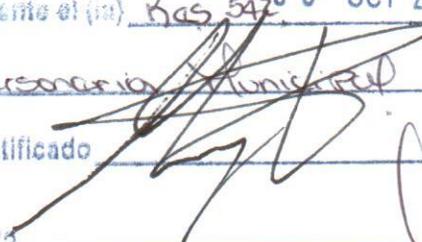
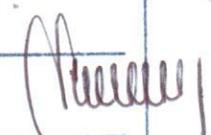
ARTICULO SEGUNDO: REMITANSE las presentes diligencias a la Gerencia de Planeación e Infraestructura a fin de rehacer la actuación con cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR MAURICIO BEJARANO NAVARRETE
ALCALDE MUNICIPAL

Proyectó y digito: Pilar C.
Reviso y aprobó: Dra. Nubia González Cerón.
Dr. Ricardo Sánchez.
Sr. Carlos Pinto.

ALCALDIA MUNICIPAL DE CAJICA	
En cajicá a	11 OCT 2012 de
Me dirigí personalmente al (in)	Res. 542 09 OCT 2012
ALCALDE A. Personería Municipal	
Impuesto firma el Notificado	
Gerente Administrativo	

Progreso con Responsabilidad Social